

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 292/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TLAXCALA, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>1</sup>, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>.
2. En Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.
3. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 28/2015 por el que se aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, reformado mediante Acuerdo ITE-CG 320-2021 de fecha 21 de noviembre de 2021.
4. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>4</sup>, en el cual la ciudadanía Tlaxcalteca emitió su voto para las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Titulares de las Presidencias de Comunidad, en el estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> En adelante CPELST.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto o ITE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>4</sup> En adelante PELO 2023-2024.

5. En Sesión Pública Permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones a los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Titularidades de Presidencia de Comunidad, remitiendo los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes.

6. En Sesión Pública Permanente de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 222/2024, emitió la declaratoria respecto del porcentaje de la votación total válida obtenida por los partidos políticos locales y nacionales, en el PELO 2023-2024.

7. En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó mediante Dictamen INE/CG2235/2024, la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

8. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la circular INE/UTVOPL/168/2024, registrada con número de folio 06224, mediante la cual el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, hizo de conocimiento a este Instituto, el Dictamen referido en al antecedente inmediato anterior.

9. En Sesión Solemne de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024<sup>6</sup>, en la que se eligieron los cargos de Integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y Titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac del Municipio de Tetla de la Solidaridad, pertenecientes al Estado de Tlaxcala.

10. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito registrado con número de folio 06283, mediante el cual diversas personas, quienes se ostentaron como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD, solicitaron el registro del otrora partido político nacional en cuestión, como partido político local.

11. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, mismo que fue registrado con número de folio 06315, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta a las consultas realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informando que el Dictamen del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG2235/2024 se encontraba firme.

12. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 241/2024, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PRD.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PELE 2024.

**13.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 244/2024, declaró la cancelación de la acreditación del otrora partido político nacional denominado PRD, ante este Instituto.

**14.** Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, escrito registrado con número de folio 06369, mediante el cual el ciudadano Sergio Juárez Frago, representante propietario del otrora PRD ante el Consejo General del Instituto, interpuso Juicio Electoral en contra del Acuerdo ITE-CG 244/2024.

**15.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 252/2024, dio respuesta al escrito referido en el antecedente 10, presentado por diversas personas quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora partido político nacional denominado PRD.

**16.** Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, escrito registrado con número de folio 06441, mediante el cual el ciudadano Sergio Juárez Frago, representante propietario del otrora PRD ante el Consejo General del Instituto, remitió una consulta respecto a su solicitud de registro como partido político local del otrora PRD.

**17.** Mediante oficio ITE-PG-1239/2024, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente del Instituto remitió al INE, los escritos vinculados con personas representantes del otrora PRD, mediante los cuales se realizaron diversas consultas.

**18.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, oficio TET/SA/AT/2S.1/3186/2024-3, registrado con número de folio 06534, mediante el cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>7</sup> notificó a este Instituto la sentencia dictada dentro del expediente número TET-JE-346/2024.

**19.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4129/2024, registrado con número de folio 06545, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta al oficio referido en el antecedente 17.

**20.** En Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 266/2024, dio cumplimiento a la Sentencia referida en el antecedente 18; modificando el Acuerdo impugnado.

**21.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4306/2024, mismo que fue registrado con número de folio 06693, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, comunicó que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán solicitar la carga del padrón de la entidad que corresponda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

---

<sup>7</sup> En adelante Tribunal o TET.

22. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, escrito registrado con número de folio 06978, mediante el cual diversas personas quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD en Tlaxcala, solicitaron el registro del partido en comento como partido político local.

23. Mediante oficio ITE-PG-1411/2024, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Consejero Presidente del Instituto, realizó una consulta al INE respecto de la ministración de prerrogativas del financiamiento público al partido político que, en su caso, obtenga su registro local.

24. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio ITE-CPPPAyF-YMP-020/2024, la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización<sup>8</sup>, remitió al Consejero Presidente del el Dictamen relativo a la solicitud de registro del PRDT como partido político local.

25. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el oficio INE/UTF/DRN/48863/2024, mismo que fue registrado con número de folio 07783, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta referida en el antecedente inmediato anterior.

Por lo anterior y,

---

## C O N S I D E R A N D O

---

**I. Competencia.** El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>9</sup>, prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, la CPELST y las leyes aplicables.

El artículo 95, párrafo décimo primero de la CPELST, establece que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Para el caso concreto, los artículos 38, 39 fracción I y 51 fracción XXI y XXXI de la LIPEET, señalan que el Consejo General del Instituto es el órgano competente para resolver sobre el registro o acreditación de los

---

<sup>8</sup> En adelante Comisión.

<sup>9</sup> En lo subsecuente LIPEET.

<sup>10</sup> En lo sucesivo CPEUM.

partidos políticos locales, así como para aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones.

En ese tenor, el artículo 2 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto, establece que será la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto, los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local.

**II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** Toda vez que la Comisión ha remitido a la Presidencia del Instituto el Dictamen relativo a la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala<sup>11</sup> como partido político local, a efecto de ser puesto a consideración del Pleno del Consejo General, esta autoridad debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>12</sup>.

Dicho procedimiento se encuentra regulado por los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, aprobados por el Consejo General del INE. Bajo esta tesitura, debe realizarse el análisis relativo a la aprobación del mencionado Dictamen y, en su caso, otorgar el registro como partido político local.

**IV. Análisis.** En un primer momento, es importante mencionar que la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup> establece lo siguiente:

*“Artículo 9. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*b) Registrar los partidos políticos locales;*

*(...)”*

*“Artículo 94.*

*1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

*(...)*

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los*

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente PRDT.

<sup>12</sup> En lo sucesivo se hará referencia únicamente como Reglamento.

<sup>13</sup> En adelante se hará referencia únicamente como Lineamientos.

<sup>14</sup> En adelante LGPP.

*Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;*  
 (...)”

**“Artículo 95. (...)**

*5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*

En el mismo tenor, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>15</sup> prevé lo siguiente:

*“Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y AYUNTAMIENTOS, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos. (...)”*

Por su parte la LIPEET señala lo siguiente:

*“Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*  
 (...)”

*XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;*  
 (...)”

*XXXI. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;*  
 (...)”

Por su parte, el Reglamento en su Título Tercero, del Procedimiento de Registro como partido político local de un partido político nacional que ha perdido su registro, indica:

*“Artículo 70. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto,*

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente LPPEET.

*mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos de ley y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 71. La Comisión sustanciará la solicitud a que se refiere el presente título, hasta le elaboración del proyecto de dictamen que se pondrá a disposición del Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente.”*

Del marco jurídico transcrito, se observa la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que pierdan el registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal concurrente, tienen derecho a solicitar el registro como partido político local; en ese sentido, a fin de regular el procedimiento a seguir para tal fin, el Consejo General del INE, mediante su facultad reglamentaria y de atracción, emitió los Lineamientos.

Ahora bien, en atención al oficio de solicitud presentado ante este Instituto por las personas que se ostentaron como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional PRD, quienes solicitaron el registro del PRDT como partido político local, se colige que se está en presencia del ejercicio de un derecho político-electoral de los solicitantes<sup>16</sup>, vinculado a la pretensión de constituirse en partido político local; por tanto, corresponde al Consejo General del Instituto analizar su pretensión conforme la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, se debe verificar los requisitos que establecen los Lineamientos, para admitir a trámite la solicitud que se analiza; al respecto, en su Capítulo II denominado “**De la solicitud de registro**” se establece lo siguiente:

*“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

---

<sup>16</sup> Específicamente el derecho de asociación política, contemplado en el artículo 35 de la CPEUM.

- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

*8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”*

En ese tenor, mediante oficio ITE-PG-1239/2024, referido en el antecedente 17, los escritos vinculados con personas representantes del otrora PRD, mediante los cuales se realizaron diversas consultas, fueron remitidos al INE, quien dio respuesta mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4129/2024, en el cual se advierte que, si bien es cierto que aún no se cumple la segunda hipótesis establecida en el Resolutivo **CUARTO** del Dictamen referido en el antecedente 7; también lo es que el PELE 2024 comprende únicamente una elección para Integrantes de Ayuntamiento y una elección de Titular de Presidencia de Comunidad, por lo que, el resultado del PELE 2024, no afectaría de manera alguna el porcentaje obtenido por el partido en cuestión en la elección de Diputaciones Locales durante el PELO 2023-2024, el cual corresponde al 5.26%<sup>17</sup>. Aunado a lo anterior, es importante precisar que el otrora PRD no realizó postulaciones para la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, en el PELO 2023-2024, por lo que, para el PELE 2024 el partido referido no presentó solicitudes de registro de candidaturas.

En virtud de lo anterior, se considera que, aun cuando el PELE 2024 no ha concluido, la solicitud de registro del PRDT como partido político local, es procedente para su respectivo análisis.

Ahora bien, respecto a la determinación sobre si la solicitud fue suscrita por quienes integran el órgano directivo estatal competente, el Dictamen de la Comisión concluye que la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD cuenta con la atribución de solicitar el registro como partido político local por ser la autoridad superior en el Estado, adicional a que es la Presidencia Estatal quien tiene entre sus funciones representar al Partido ante organismos<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 222/2024.

<sup>18</sup> De conformidad con lo artículos 19, 40, 43, 44 y 48 de los Estatutos del otrora PRD.

Es así que, las personas que signan la solicitud de registro<sup>19</sup> referida en el antecedente 22 cuentan con las facultades para solicitar el registro del PRDT como partido político local, por ser integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, de acuerdo a lo expresado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3686/2024.

**a) Del Dictamen.**

Al respecto, la Comisión llevó a cabo el procedimiento descrito en los Lineamientos y en el Reglamento, por lo que elaboró el Dictamen correspondiente el cual se anexa a la presente Resolución como ANEXO ÚNICO, mismo que se compone de los siguientes apartados:

- ANTECEDENTES
- CONSIDERANDOS

**I. Competencia**

**II. Planteamiento**

**III. Análisis**

**a) Documentos presentados**

**b) De los requisitos que deben cumplir**

**c) Del estudio**

**c.1** Temporalidad de la presentación de la solicitud de registro como partido político local.

**c.2** Presentación de la solicitud de registro por los integrantes del órgano directivo facultado estatutariamente.

**c.3** De los requisitos que debe contener la solicitud de registro.

**c.4** De la documentación que deberá acompañar la solicitud de registro.

**c.5** Estudio de fondo de la documentación exhibida, de conformidad con los numerales 10 y 14 de los Lineamientos del INE.

**c.6** Cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPCMRG<sup>20</sup>.

**c.7** Sobre la adherencia constitucional y legal de lo dispuesto en los artículos 75, 80, Transitorios Tercero y Séptimo de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.

**IV. Sentido del Dictamen**

---

<sup>19</sup> Con la excepción referida en el apartado c.2, del inciso c), del Considerando III del Dictamen de la Comisión.

<sup>20</sup> Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

- DICTAMEN

### **a.1 Del cumplimiento de los requisitos del PRDT**

Del contenido del Dictamen de la Comisión, se desprende que, el PRDT reúne todos y cada uno de los requisitos que exigen los diversos ordenamientos en la materia, salvo lo señalado en el numeral 8 inciso d) de los Lineamientos, que a la letra indican:

*“8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

*(...)*

*d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.”*

Sin embargo, se consideró que la falta de presentación del padrón de personas afiliadas es un hecho que no trasciende al fondo de la solicitud, toda vez que en el Dictamen INE/CG2235/2024 emitido por el INE, se señala:

*“Asimismo, en el numeral 8, inciso d), de los referidos Lineamientos, se menciona que a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de personas afiliadas del partido político; sin embargo, dicho artículo señala que, en caso de que el partido político hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, numeral 2 inciso c) de dicha Ley, motivo por el cual **este Consejo General considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro** ante el OPLE correspondiente.*

*(...)*

**CUARTO.** *(...)*

*Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.”*

***Énfasis añadido***

Por lo tanto, del análisis reflejado en el Dictamen emitido por la Comisión, se considera que PRDT si cumple con los requisitos que exigen los diversos ordenamientos en la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el INE mediante el oficio referido en el antecedente 21, en caso de que el PRDT obtenga su registro como partido político local, corresponderá a este Instituto solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la carga del padrón respectivo en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

### **a.2 Del análisis de los documentos básicos del PRDT**

Del análisis vertido en el Dictamen de la Comisión, se advierte que, respecto de los artículos 39, incisos g), l), m); 40 numeral 1, inciso a); 46 numerales 1, 2, 3; 47 numerales 2, 3; 48 numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la

LGPP, los Estatutos remitidos por las personas que se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD no cumplen con dichos requisitos, sin embargo, se debe considerar lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos, que establecen:

*“En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, **deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.**”*

Ahora bien, por lo que respecta a los artículos 5, 6, 9, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30 y 31 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>21</sup>, es necesario realizar modificaciones en los documentos básicos del PRDT para dar cabal cumplimiento a lo establecido en los símiles mencionados.

En ese mismo sentido, en los artículos 98, inciso k) y 99 de los Estatutos se señala la existencia de un Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que no se acompañó entre la documentación adjunta a la solicitud de registro, por lo que, se deberá remitir dicho documento o señalar lo que a su derecho convenga.

### **a.3 Del apartado c.7 del inciso c) del Considerando III, del Dictamen de la Comisión.**

Del análisis vertido en el Dictamen de la Comisión, se infiere lo siguiente:

El **artículo 75 de los Estatutos** del PRDT contraviene las disposiciones constitucionales y legales respecto al incorporar el concepto de alianza electoral, así como su suscripción con agrupaciones políticas nacionales.<sup>22</sup>

Lo anterior es así, toda vez que del símil referido se advierte que el PRDT pretende que uno de los sujetos con los que pueda celebrar alianzas electorales sean con agrupaciones políticas nacionales.

En ese sentido, en la normatividad aplicable se infiere que la condición inherente a la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas es el derecho de asociación tutelado en la CPEUM, sin embargo, el mismo no puede establecerse de forma amplia, toda vez que esto podría afectar negativamente la consolidación de un sistema de partidos y de asociaciones políticas. No obstante, ello no implica, de forma alguna que este derecho se encuentre ilimitado o ajeno a las regulaciones que la ley ordene.

En tal virtud, el ejercicio de la libertad política de asociación se halla supeditado por las condiciones específicas que para cada caso sean aplicables, encontrándose los partidos políticos y asociaciones políticas en un régimen específico que regula su actuación e intervención en el proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 21 de la LGPP, regula la participación de las asociaciones políticas nacionales limitándolas a la posibilidad de suscribir acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición,

---

<sup>21</sup> En adelante Lineamientos en materia de VPMRG.

<sup>22</sup> De conformidad con el inciso a) del apartado c.7, del inciso c) del Considerando III del Dictamen de la Comisión.

especificando que dicha actividad se encuentra reservada al proceso electoral federal. En suma, al considerar que los fines de las agrupaciones políticas nacionales son diferentes a la de los partidos políticos, aunado a que se desarrollan en un ámbito territorial diferente y con ello, resulta incompatible la afinidad de la incidencia de organizaciones de ese carácter en el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, más aún si se tratase de celebrar alguna especie de acuerdo, lo cual, tendría posibles incidencias en la equidad en la contienda, así como incertidumbre respecto a la forma en que se asocia el partido al estipularse en una figura que no se encuentra regulada en la legislación vigente.

Respecto al **artículo 80 de los Estatutos**, se determina que contraviene las disposiciones normativas vigentes, toda vez que no establece restricción alguna que sea acorde al marco constitucional y legal vigente respecto a cuáles son las organizaciones con las que el PRDT podrá constituir frentes.<sup>23</sup>

Lo anterior, toda vez que del Dictamen de la Comisión se desprende que la pretensión del PRDT tiene por finalidad establecer como parte de su normativa interna la constitución de frentes con partidos que cuenten con registro, así como diversas agrupaciones de cualquier género, con la única condicionante de que medie un convenio de carácter público.

Ante ello, de lo establecido en la CPEUM y la LGPP se infiere que la constitución de frentes es una forma en la que los partidos políticos podrán asociarse para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, es decir, el legislador federal previó que en el ámbito social existe amplitud de entidades sociales que tienen diversidad de intereses que pueden coincidir con aquellos que los partidos, como entidades de interés público, representan y que no necesariamente se circunscriben al ámbito electoral. Es por ello, que la normatividad aplicable favorece la amplitud de la participación política, con el fin de que los partidos celebren convenios para la constitución de frentes. No obstante, dicha participación si bien, se reconoce amplia y generalizada, no se encuentra ausente de regulación, teniendo en cuenta que, existen requisitos que se deben satisfacer para que un convenio de constitución de frente pueda adquirir estado de procedencia constitucional y legal, entre ello, se encuentran la justificación de las causas que motivan la suscripción de dicho instrumento y los propósitos que persiguen.

Lo anterior no resulta por casualidad, ya que, en consideración a los preceptos establecidos en el artículo 33, párrafo tercero de la CPEUM y del 3, numeral 2 de la LGPP, existen entidades las cuales su participación política se tiene restringida, ya que la participación de ellos tanto dentro como fuera del proceso electoral deviene en intereses ajenos a los que los tienen partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Dictamen de la Comisión, el **artículo Tercero Transitorio** de los Estatutos, contraviene el marco jurídico aplicable<sup>24</sup>, toda vez que, de conformidad con los artículos 20, 21 y 24 inciso c) del Estatuto del PRDT, el Congreso Estatal es la autoridad suprema de dicha fuerza política, teniendo entre sus funciones la reforma total o parcial de sus documentos básicos. Además, el mismo ordenamiento prevé la participación de tres órganos directivos a través de la cual, se pueda aprobar los cambios a los documentos básicos de ese instituto político. Dicho diseño organizacional tiene como fin evitar que las modificaciones se susciten prescindiendo de la participación de la militancia, es decir, que es una condición

---

<sup>23</sup> De conformidad con el inciso b) del apartado c.7, del inciso c) del Considerando III del Dictamen de la Comisión.

<sup>24</sup> De conformidad con el inciso c) del apartado c.7, del inciso c) del Considerando III del Dictamen de la Comisión.

*sine qua non* la presencia activa de quienes integran dichos órganos a través de la posibilidad de su agrupación, expresión del disenso y participación en la toma de acuerdos.

Refuerza lo anterior la Jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

En ese sentido, lo dispuesto en el Transitorio Tercero vulnera la posibilidad de una amplia participación, así como la oportunidad de entablar debate, disenso y toma de acuerdos por parte de quienes puedan integrar los órganos de decisión al interior del partido. Ello, cobra mayor relevancia toda vez que de conformidad con el numeral 19 de los Lineamientos del INE, en caso de que el PRDT obtenga el registro, se garantiza un plazo de sesenta días para que este operacionalice lo contenido en su normativa estatutaria a fin de lograr una correcta integración de sus órganos intrapartidarios, lo cual, se traduce en la garantía que tiene el partido para así mismo, estar en condiciones de poder atender los requerimientos que esta autoridad electoral local realice.

Por su parte, el Dictamen de la Comisión señala que el **artículo Transitorio Séptimo** de los Estatutos tendrá vigencia únicamente hasta que sean integrados los órganos partidistas conforme los procedimientos estatutarios y dentro de los plazos determinados en el artículo 19 de los Lineamientos del INE.<sup>25</sup>

Lo anterior se determina así, en virtud de que, si bien es cierto el artículo Transitorio Séptimo no contraviene el marco jurídico aplicable, toda vez que el Instituto no es óbice en identificar que las condiciones sobre las que el PRDT debe gestionar la nueva integración de sus órganos partidistas, recaen en extraordinarias y en aras de garantizar que este se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a los plazos que se prevén en el numeral 19 de los Lineamientos del INE; también se debe precisar que se trata de un artículo Transitorio cuya naturaleza obedece a la regulación temporal de un estado de cosas y que su vigencia se encuentra limitada hasta que se alcancen las condiciones en que las porciones normativas que dan origen a estos Transitorios, puedan entrar en vigor.

#### **b) Del financiamiento público.**

En un primer momento, es importante precisar que, de conformidad con lo que establecen los artículos 116 fracción IV inciso g) de la CPEUM; 95 apartado A de la CPELST; 51 de la LIPEET; y 87 de la LPPET, corresponde al Instituto garantizar entre otras cosas, en forma equitativa, el financiamiento público a los partidos políticos, el acceso a las prerrogativas a que tengan derecho, así como su oportuna ministración.

En ese sentido, respecto a las prerrogativas de partidos políticos en proceso de liquidación, como lo es el caso del otrora PRD, el INE, mediante el oficio referido en el antecedente 25, señala lo siguiente:

*“Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con*

---

<sup>25</sup> De conformidad con el inciso d) del apartado c.7, del inciso c) del Considerando III del Dictamen de la Comisión.

*quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.”*

Ahora bien, no pasa desapercibido que, el numeral 18 del Capítulo IV de los Lineamientos, señalan lo siguiente:

*“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”*

En virtud de lo anterior, y toda vez que la solicitud de registro como partido político local resulta procedente, con fundamento en lo señalado en el numeral 17 de los Lineamientos los efectos del registro del PRDT serán a partir del primer día del mes a aquel que se dicte la presente Resolución, para el caso que nos ocupa, a partir del mes de diciembre. Por lo tanto y conforme lo cita el artículo, la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre que se tenía destinada para el otrora partido político nacional PRD, será ministrada al PRDT una vez que se le otorgue el registro como partido político local, en términos de lo siguiente:

<b>Financiamiento público del otrora PRD para el ejercicio 2024</b>	
<b>Prerrogativas del mes de diciembre</b>	<b>Cantidad</b>
Actividades ordinarias	\$ 443,024.00 <sup>26</sup>
Actividades específicas	\$ 12,792.00 <sup>27</sup>
<b>Total</b>	<b>\$ 455,816.00</b>

Asimismo, con la finalidad de dar certeza a este Instituto, se requiere al PRDT para que, mediante escrito firmado por la totalidad de las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, sea presentado ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito mediante el cual designe o ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la Dirección Estatal Ejecutiva del PRDT, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que, de no presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo petitionado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 54 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por último, es importante referir que en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo ITE-CG 241/2024, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, en cuyo contenido no se prevé

<sup>26</sup> De conformidad con el Anexo UNO del Acuerdo ITE-CG 5/2024.

<sup>27</sup> Con conformidad con el Anexo DOS del Acuerdo ITE-CG 5/2024.

al partido político local PRDT, por lo que, una vez que el referido proyecto de presupuesto sea aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar las prerrogativas del partido en mención, en términos del numeral 18 del Capítulo IV de los Lineamientos.

**c) De la cancelación de la acreditación del otrora PRD, ante el Instituto.**

De conformidad con los artículos 16 y 38 de la LPPET, se establecen las modalidades respecto a la autorización para actuar como partido político a nivel federal y local. Respecto al ámbito federal los partidos políticos tendrán que registrarse ante el INE, mientras que en el ámbito local se da a través de la acreditación ante el Consejo General de este Instituto.

Así, a nivel local existe registro de partidos políticos que solo actúan a nivel de la entidad federativa donde lo hayan obtenido, mientras que, para hacer efectivo lo mandado constitucionalmente de que los partidos políticos nacionales pueden actuar a nivel estatal y municipal, se creó la figura de la acreditación, según la cual, los institutos políticos nacionales deben realizar una serie de actos dirigidos a obtener una autorización para actuar como partido en la entidad federativa de que se trate.

En ese tenor, la acreditación de partido político nacional puede perderse por diversas causas, una de las cuales, es que el instituto político de que se trate pierda su registro, tal es el caso del otrora PRD.

En ese sentido, los artículos 116, párrafo segundo, base IV, inciso g) de la CPEUM; 45 y 46 de la LPPET; 51, fracción XXI de la LIPEET y 10 del Reglamento del Instituto, relativo al procedimiento para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los partidos políticos; establecen que el Instituto a través de su Consejo General, es el órgano competente en el estado de Tlaxcala, para pronunciarse sobre la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro nacional.

Ahora bien, en virtud de que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal dentro del expediente TET-JE-346/2024, este Consejo General determinó que los efectos de la cancelación de la acreditación local del otrora PRD surtirían efectos una vez que se declare la conclusión del PELE 2024.

En ese tenor, y toda vez que el otrora PRD, cuenta con acreditación a nivel local, misma que se regula por leyes locales, este Consejo General debe pronunciarse respecto de la cancelación de la acreditación referida. Lo anterior, en virtud de que, a través de la presente Resolución, se le otorga el registro como partido político local al PRDT<sup>28</sup>, situación que genera un cambio jurídico de la institución política ante este Instituto, toda vez que para que un partido político nacional en proceso de liquidación, obtenga su registro como partido político local, es necesario que pierda su acreditación ante el ITE.

Lo anterior, no contradice lo señalado en el acuerdo ITE-CG 244/2024, ni lo mencionado en la sentencia referida en el antecedente 18, toda vez que el partido en cuestión no presentó postulaciones para ninguna de las elecciones que comprende el PELE 2024 y que de conformidad con el calendario electoral aprobado por este Consejo General tuvo la jornada electoral el pasado veinticuatro de noviembre.

---

<sup>28</sup> En términos del inciso a) de la presente Resolución.

**V. Sentido de la Resolución.** Una vez constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos, se considera que la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional PRD en el estado de Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos por la legislación aplicable; en consecuencia, este Consejo General resuelve de conformidad con lo siguiente:

1. Resulta procedente otorgar el registro correspondiente al partido político local PRDT, cuyos efectos surtirán a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme lo dispone el numeral 17 de los Lineamientos, en términos del Considerando III de la presente Resolución.
2. De conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos, se precisa lo siguiente:

<b>Denominación del nuevo partido político local</b>	Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala
<b>Integración de sus órganos directivos</b>	Las personas solicitantes anexan copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3686/2024 respecto de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, del otrora PRDT, mismas que fueron verificadas con la información proporcionada. <sup>29</sup>
<b>Domicilio legal</b>	Boulevard Mariano Sánchez 11 B Altos, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, C.P 90000.

3. Se le otorgan sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente Resolución, para que el PRDT, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos, tal y como lo precisa el numeral 19 de los Lineamientos.
4. Se conmina al PRDT que, una vez que haya conformado sus órganos directivos respectivos, en el plazo de treinta días hábiles realice las modificaciones necesarias a su documentación básica, en términos de los apartados a.2 y a.3 del inciso a) del Considerando IV de la presente Resolución.
5. Se declara la cancelación de la acreditación del otrora partido político nacional denominado PRD, ante esta autoridad administrativa electoral, con base en el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro, emitido por el Consejo General del INE aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en términos del inciso c) del Considerando IV de la presente Resolución.
6. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones conducentes a que hace referencia los artículos 72 fracción XIX de la LIPEET y 23 inciso d) de la LPPET, respecto de:

<sup>29</sup> Con la excepción referida en el apartado c.2, del inciso c), del Considerando III del Dictamen de la Comisión.

- a. Registre en el libro respectivo al partido político local PRDT.
  - b. Registre la declaración de principios, programa de acción y estatutos del PRDT, en el libro de registro respectivo, que tiene este Instituto, con las excepciones referidas en el apartado a.3 del inciso a) del Considerando IV de la presente Resolución.
  - c. Proceda a la cancelación en los libros a su cargo de la acreditación como Partido Político Nacional del otrora PRD, así como de la acreditación de su representación, respecto de las personas propietaria y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto.
7. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que solicite la carga del padrón respectivo en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en términos del apartado a.1 del inciso a) del Considerando IV, de la presente Resolución.
  8. Se otorgan las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre del otrora PRD, al PRDT, en términos del inciso b) del Considerando IV de la presente Resolución.
  9. Se conmina al PRDT para que notifique a este Instituto respecto de la persona responsable de finanzas, en el plazo establecido, en términos del inciso b) del Considerando IV de la presente Resolución.
  10. Se instruye a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización para que, una vez realizada la designación de la persona responsable de finanzas del PRDT, realice la ministración de las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre, en términos del inciso b) del Considerando IV de la presente Resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

---

## RESOLUCIÓN

---

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, como partido político local en términos del ANEXO ÚNICO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el registro del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, como partido político local, cuyo registro surtirá efectos a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el numeral 1 del Considerando V de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, ante esta autoridad administrativa electoral, en términos del numeral 5 del Considerando V de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 7 del Considerando V de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se le otorgan sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente Resolución, para que el Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del numeral 3 del Considerando V de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se le otorgan treinta días hábiles posteriores a que el partido político local Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala haya conformado sus órganos directivos respectivos, para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica, en términos del numeral 4 del Considerando V de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que notifique la presente resolución a las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del partido político Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, en el domicilio legal que señalaron para tal efecto; así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la persona designada como interventora del otrora Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que, dentro del plazo de diez días naturales, remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación necesaria de conformidad con el numeral 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Considerando V de la presente Resolución.

**DÉCIMO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a las ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio que tengan señalado para tal efecto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos por el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzí, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño y la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

**Lic. Emmanuel Ávila González**  
**Consejero Presidente del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
Rúbrica y sello

**Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso**  
**Secretaria del Consejo General del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

